

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

26945

INSTRUMENTO de ratificación, de 29 de junio de 1982, del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho en París el 21 de diciembre de 1979.

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de diciembre de 1979, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma el efecto, firmó en París el Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho el 21 de diciembre de 1979.

Vistos y examinados el Preámbulo y los veintinueve artículos de dicho Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

CONVENIO DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y TITULOS O DIPLOMAS RELATIVOS A EDUCACION SUPERIOR EN LOS ESTADOS DE LA REGION EUROPEA

Preámbulo

Los Estados de la Región Europea, Partes en el presente Convenio,

Los Estados de la Región Europa, Partes en el presente Conferencia General de la Organización de la Unesco en sus resoluciones relativas a la cooperación europea, «el desarrollo de la cooperación entre las naciones en las esferas de la educación, de la ciencia, de la cultura y de la información, conforme a los principios enunciados en la Constitución de la Unesco, cumple una función esencial en favor de la paz y de la comprensión internacionales»;

Conscientes de los estrechos vínculos que existen entre sus culturas, a pesar de la diversidad de las lenguas y de las diferencias de los regímenes económicos y sociales, y deseosos de reforzar su cooperación en el campo de la educación y de la formación en pro del bienestar y de la prosperidad permanente de sus pueblos;

Recordando que los Estados reunidos en Helsinki expresaron, en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, del 1 de agosto de 1975, su intención de «mejorar el acceso en condiciones mutuamente aceptables, de estudiantes, profesores y científicos de los Estados participantes a las instituciones educativas, culturales y científicas, ... particularmente ... por medio de un mutuo reconocimiento de los títulos y diplomas académicos sea a través de acuerdos gubernamentales o, en caso necesario, por arreglos directos entre las universidades y otras instituciones de educación superior y de investigación», así como «promoviendo una más exacta evaluación de los problemas de la comparación y la equivalencia de los títulos y diplomas académicos»;

Recordando que la mayor parte de los Estados Contratantes han concertado ya entre ellos, con miras a promover la consecución de esos objetivos, acuerdos bilaterales o subregionales relacionados en particular con la equivalencia o el reconocimiento de títulos pero deseosos, a la vez que prosiguen e intensifican sus esfuerzos en los planos bilaterales y subregional, de extender su cooperación en ese campo al conjunto de los países de la Región Europa;

Convencidos de que la gran diversidad de sistemas de educación superior que existen en la Región Europa constituye una riqueza cultural excepcional que conviene salvaguardar, y deseosos de que el conjunto de sus poblaciones se beneficien plena-

mente de esa riqueza cultural facilitando a los habitantes de cada Estado Contratante el acceso a los recursos educativos de los demás Estados Contratantes y en particular autorizándoles a proseguir su formación en los centros de educación superior de esos otros Estados;

Considerando que para autorizar la admisión a las etapas de estudios superiores conviene recurrir al concepto del reconocimiento de estudios que, en una perspectiva de movilidad tanto social como internacional, permite evaluar el nivel de formación alcanzado teniendo en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos o diplomas obtenidos así como las competencias personales apropiadas, en la medida en que éstas puedan ser consideradas válidas por las autoridades competentes;

Considerando que el reconocimiento por el conjunto de los Estados Contratantes de los estudios realizados y de los títulos y diplomas obtenidos en cualquiera de ellos tiene por objeto intensificar la movilidad social e internacional de las personas y el intercambio de ideas, conocimientos y experiencias científicas y tecnológicas, y que sería de desear que los Centros de educación superior admitieran a estudiantes extranjeros, quedando entendido que el reconocimiento de sus estudios y títulos o diplomas no les conferirá derechos superiores a aquéllos de que disfrutaban los estudiantes nacionales;

Comprobando que este reconocimiento es una de las condiciones necesarias para:

1. Permitir la mejor utilización posible de los medios de formación existentes en sus territorios;
2. Asegurar una mayor movilidad del personal docente, los estudiantes, los investigadores y los profesionales;
3. Allanar las dificultades que encuentran al regresar a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el extranjero;

Deseosos de lograr el más amplio reconocimiento posible de la formación y de los títulos y diplomas, teniendo presentes los principios que se refieren a la promoción de la educación permanente, la democratización de la educación, la adopción y la aplicación de una política educativa adaptada a las transformaciones estructurales, económicas y técnicas y al cambio social, así como a los contextos culturales de cada país;

Resueltos a dedicar y a organizar su colaboración futura en esta materia por medio de un Convenio que constituya el punto de partida de una acción dinámica concertada, desarrollada principalmente por los órganos nacionales, bilaterales, subregionales y multilaterales ya existentes o creados a este efecto;

Recordando que el objetivo final que se propuso la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura consisten en preparar un Convenio internacional sobre el reconocimiento y la validez de títulos, grados y diplomas otorgados por los centros de enseñanza superior y de investigación de todos los países,

Han convenido en lo siguiente:

I. Definiciones

ARTICULO 1

1. A los fines del presente Convenio, se entenderá por «reconocimiento» de un diploma, título o grado de educación superior obtenido en el extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante como válido y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de los derechos de que gozan las personas titulares de un diploma, título o grado nacional con respecto al cual se considera comparable el diploma, título o grado extranjero.

A este respecto, el reconocimiento se define de la manera siguiente:

a) El reconocimiento de un diploma, título o grado con miras a iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá que se tome en cuenta la candidatura del titular interesado para su admisión en las instituciones de educación superior y de investigación de cualquier Estado Contratante, como si fuera titular de un diploma, título o grado comparable otorgado en el Estado Contratante interesado. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las condiciones que (además de las relativas a la posesión del diploma), hayan podido prescribirse para la admisión en el Centro de educación superior o de investigación de que se trate en el país de acogida.

b) El reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero para el ejercicio de una actividad profesional constituye el reconocimiento de la preparación profesional exigida para el ejercicio de la profesión de que se trate sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales, normas profesionales y procedimientos vigentes en el Estado contratante. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, hayan podido prescribir las autoridades gubernamentales o profesionales competentes

c) Sin embargo, el reconocimiento de un diploma, título o grado no debe conceder al titular en otro Estado Contratante derechos superiores a aquéllos de que disfrutaría en el país en que obtuvo el diploma, título o grado.

2. A los fines del presente Convenio, se entiende por «estudios parciales» los periodos de estudio o formación que, si bien no constituyen un ciclo completo, contribuyen considerablemente a aumentar los conocimientos o las competencias adquiridas.

II. Objetivos

ARTICULO 2

1. Los Estados Contratantes se proponen contribuir, con su acción conjunta, tanto a promover la cooperación activa de todas las naciones de la Región Europa en pro de la paz y la comprensión internacional, como a desarrollar la forma más efectiva de colaboración con otros Estados Miembros de la Unesco en los que se refiere a la utilización más completa de su potencial educativo, tecnológico y científico.

2. Los Estados Contratantes declaran solemnemente su firme resolución de cooperar estrechamente, en el marco de su legislación y estructuras constitucionales, así como en el marco de los acuerdos intergubernamentales vigentes para:

a) Permitir, en interés de todos los Estados Contratantes la mejor utilización posible y, en cuanto sea compatible con sus políticas generales de educación y con sus procedimientos administrativos, de sus recursos disponibles de formación y de investigación y, con este fin:

i) Abrir lo más ampliamente posible el acceso de sus instituciones de educación superior a los estudiantes o investigadores procedentes de cualquiera de los Estados Contratantes;

ii) Reconocer los estudios y títulos o diplomas de esas personas;

iii) Examinar la posibilidad de elaborar o adoptar una terminología y unos criterios de evaluación similares que faciliten la aplicación de un sistema capaz de asegurar la equiparación de las unidades de valor, de las áreas de estudio y disciplinas y de los títulos;

iv) Adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, así como las demás experiencias y competencias personales adecuadas, en la medida en que las autoridades competentes puedan juzgarlas válidas;

v) Adoptar, al evaluar los estudios parciales, unos criterios amplios basados en el nivel de formación alcanzado y en el contenido de los programas cursados y que tengan en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos a nivel de la educación superior;

vi) Perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones relativas al reconocimiento de los estudios y títulos o diplomas;

b) Lograr en los Estados Contratantes el mejoramiento continuo de los programas de estudios, así como de los métodos de planificación y de promoción de la educación superior, teniendo en cuenta tanto los imperativos del desarrollo económico, social y cultural, las políticas de cada país y los objetivos que figuran en las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en lo que se refiere al mejoramiento continuo de la calidad de la educación, la promoción de la educación permanente y la democratización de la educación, como de los fines de desarrollo de la personalidad humana y de la comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y, en general, de todos los objetivos relacionados con los derechos humanos señalados a la educación por la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Convención de la Unesco relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza;

c) Promover la cooperación regional y mundial para lograr «una solución por todos aceptable a los problemas de la comparación y equivalencia entre los títulos y diplomas académicos», así como en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos o diplomas.

3. Los Estados Contratantes convienen en adoptar todas las medidas posibles en los planos nacional, bilateral y multilateral para que las autoridades competentes puedan ir alcanzando progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales, regionales o de otro tipo, así como por medio de acuerdos entre universidades y otras instituciones de educación superior y de acuerdos con organizaciones y organismos nacionales e internacionales competentes.

III. Compromisos de la aplicación inmediata

ARTICULO 3

1. Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en tomar todas las medidas posibles con miras a alentar a las autoridades competentes a que reconozcan de conformidad con la definición del artículo 1, párrafo 1, los títulos y diplomas de fin de estudios secundarios y otros diplomas expedidos en los demás Estados Contratantes que permiten acceder a la educación superior, con miras a que sus titulares puedan proseguir estudios en centros

de educación superior situados en los territorios de los Estados Contratantes.

2. No obstante, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, párrafo 1 a), a la admisión en un centro de educación superior podrá subordinarse a su capacidad de acogida, así como a las condiciones relativas a los conocimientos lingüísticos requeridos para emprender con provecho los estudios considerados.

ARTICULO 4

1. Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en adoptar todas las medidas posibles con miras a alentar a las autoridades competentes a:

a) Reconocer, de conformidad con la definición de reconocimiento del artículo 1, párrafo 1 los certificados, diplomas o títulos, con miras a que sus titulares puedan proseguir estudios superiores teóricos y prácticos y realizar investigaciones en sus centros de educación superior;

b) Definir, en toda la medida de lo posible, el procedimiento aplicable al reconocimiento, para fines de continuación de estudios de los estudios parciales cursados en centros de educación superior situados en los demás Estados Contratantes.

2. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 se aplicarán a los casos previstos en el presente artículo.

ARTICULO 5

Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en adoptar todas las medidas posibles para alentar a las autoridades competentes a hacer efectivo el reconocimiento, a los efectos del ejercicio de una profesión, según el artículo 1, párrafo 1, b), de los diplomas, títulos o grados expedidos por las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes.

ARTICULO 6

En los casos en que la admisión en un centro de educación situado en territorio de un Estado Contratante no sea de la competencia directa de ese Estado, éste transmitirá el texto del Convenio a los centros interesados y empleará sus mejores oficios para que esos centros acepten los principios enunciados en las secciones II y III del Convenio.

ARTICULO 7

1. Considerando que el reconocimiento se refiere a los estudios impartidos y a los diplomas, títulos o grados otorgados en los centros públicos o aprobados por las autoridades competentes del país en que se concede el diploma, título o grado, los beneficios de los artículos 3, 4 y 5 podrán aplicarse a toda persona que haya cursado esos estudios y obtenido esos diplomas, títulos o grados, cualesquiera que sean la nacionalidad o la situación política o jurídica del interesado.

2. Todo nacional de un Estado Contratante que haya obtenido en un Estado no Contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3, 4 y 5 podrán acogerse a aquellas disposiciones que sean aplicables, si sus diplomas, títulos o grados han sido reconocidos en su país de origen y en el país donde desea proseguir sus estudios.

IV. Mecanismos de aplicación

ARTICULO 8

Los Estados Contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos en el artículo 2 y velarán por el cumplimiento de los compromisos previstos en los artículos 3, 4, 5 y 6 por medio:

- De organismos nacionales,
- Del Comité Regional definido en el artículo 10,
- De organismos bilaterales o subregionales.

ARTICULO 9

1. Los Estados Contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas de los esfuerzos de autoridades nacionales muy diversas, ya sean gubernamentales o no gubernamentales, y en particular de las universidades, de los organismos de reconocimiento y demás instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a confiar el estudio de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio a los Organismos nacionales apropiados, a los cuales se asociarán todos los sectores interesados, y a los que se facultará para que propongan las soluciones posibles. Los Estados Contratantes se comprometen además a adoptar todas las medidas adecuadas que sean necesarias para acelerar en forma eficaz el funcionamiento de estos organismos nacionales.

2. Los Estados Contratantes cooperarán con las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes, en particular para que puedan reunir todas las informaciones útiles para sus actividades acerca de los estudios, títulos o diplomas de educación superior.

3. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios para poder, bien sea recopilar, analizar y clasificar por sí mismos todas las informaciones útiles para sus actividades

des relacionadas con los estudios y títulos de la educación superior, bien sea para obtener de un centro nacional de documentación distinto del suyo, las informaciones que pudiere necesitar en esa esfera en el plazo más breve posible.

ARTICULO 10

1. Se crea un Comité Regional compuesto de representantes de los Gobiernos de los Países Contratantes, cuya secretaría se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. Los Estados no Contratantes de la Región Europa a los que se ha invitado a participar en la conferencia diplomática encargada de la adopción del presente Convenio, podrán tomar parte en las reuniones del Comité Regional.

3. La misión del Comité Regional será cuidar de la aplicación del presente Convenio. El Comité recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Contratantes le comuniquen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría, que a él se refieren. Los Estados Contratantes se comprometen a someter un informe al Comité, por lo menos una vez cada dos años.

4. El Comité Regional dirigirá, cuando proceda, a los Estados Partes en el Convenio, recomendaciones de carácter general o particular con miras a la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 11

1. El Comité Regional elegirá a su Presidente en cada una de sus reuniones y adoptará su Reglamento. Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos años. El Comité se reunirá por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. La Secretaría del Comité Regional preparará el orden del día de las reuniones del Comité, de conformidad con las directrices que de él reciba y las disposiciones de su Reglamento. La Secretaría ayudará a los órganos nacionales a obtener las informaciones que necesiten en el marco de sus actividades.

V. Documentación

ARTICULO 12

1. Los Estados Contratantes procederán a intercambios mutuos de información y documentación relativos a los estudios y a los títulos o diplomas de educación superior.

2. Procurarán fomentar el desarrollo de métodos y mecanismos destinados a recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles referentes al reconocimiento de estudios, títulos y grados de educación superior, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que utilizan y las informaciones que hayan recopilado los organismos nacionales, regionales, subregionales e internacionales y, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VI. Cooperación con las Organizaciones Internacionales

ARTICULO 13

1. El Comité Regional tomará todas las disposiciones apropiadas para asociar a sus esfuerzos, encaminados a lograr la aplicación más completa posible del presente Convenio, a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes, y en particular a las instituciones y organismos intergubernamentales responsables de la aplicación de los convenios o acuerdos subregionales relacionados con el reconocimiento de los títulos o diplomas de los Estados pertenecientes a la Región Europa.

VII. Instituciones de Educación Superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, pero situadas fuera de su territorio

ARTICULO 14

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los estudios realizados y a los diplomas, títulos o grados obtenidos en todas las instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, aun cuando esa institución esté situada fuera de su territorio, a condición de que las autoridades competentes del Estado Contratante en que la institución está situada no formulen objeción alguna.

VIII. Ratificación, adhesión y entrada en vigor

ARTICULO 15

El presente Convenio quedará abierto a la firma y a la ratificación de los Estados pertenecientes a la Región Europa invitados a participar en la conferencia diplomática encargada de aprobar el presente Convenio, así como a la Santa Sede.

ARTICULO 16

1. Podrá autorizarse a otros Estados, miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a adherirse al presente Convenio.

2. Cualquier petición en este sentido deberá comunicarse al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la transmi-

tirá a los Estados Contratantes por lo menos tres meses antes de la reunión del Comité *ad hoc* previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Los Estados Contratantes se reunirán en Comité *ad hoc* compuesto por un representante de cada Estado Contratante provisto, con ese fin, de un mandato expreso de su gobierno para pronunciarse sobre esa petición. La decisión que se tome en este caso habrá de adoptarse por una mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes.

4. Este procedimiento sólo podrá aplicarse cuando el Convenio haya sido ratificado, como mínimo, por veinte de los Estados a los que se refiere el artículo 15.

ARTICULO 17

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo se considerará efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 18

El presente Convenio entrará en vigor un mes después del depósito del quinto instrumento de ratificación, pero únicamente con respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 19

1. Los Estados Contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, las personas beneficiarias de las disposiciones del presente Convenio que cursaran estudios en el territorio del Estado Contratante que denuncie el Convenio podrán terminar la etapa de estudios ya iniciada.

ARTICULO 20

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados Contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión previstos en el artículo 17 y de los instrumentos de denuncia previstos en el artículo 19 del presente Convenio.

ARTICULO 21

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en París, el 21 de diciembre de 1979, en español, francés, inglés y ruso, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

ESTADOS PARTE

	Ratificación	Entrada en vigor
Bulgaria	22 abril 1981.	19 febrero 1982.
España	31 agosto 1982.	30 sept. 1982.
Finlandia	19 enero 1982.	19 febrero 1982.
Israel	13 agosto 1981.	19 febrero 1982.
Países Bajos	15 junio 1982.	15 julio 1982.
Rep. Democrativa Alemana.	26 agosto 1981.	19 febrero 1982.
Rep. Soc. Sov. de Bielorrusia.	3 marzo 1982.	3 abril 1982.
Rep. Soc. Sov. de Ucrania ...	16 marzo 1982.	16 abril 1982.
Santa Sede	10 junio 1982.	10 julio 1982.
U. R. S. S.	28 enero 1982.	26 febrero 1982.
Yugoslavia	22 mayo 1981.	12 febrero 1982.

El presente Convenio entró en vigor el 19 de febrero de 1982 y para España el 30 de septiembre de 1982, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 11 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.